

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/006/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente UTCE/SE/SO/006/2023, iniciado en contra de Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, por la probable infracción al artículo 134 de la Constitución Federal y demás normatividad electoral, por posible promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña y actos de promoción previos al Proceso Electoral.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintiuno de diciembre del año en curso, presentó la propuesta de sobreseimiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 401 primer párrafo, 404 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha veintitrés de diciembre del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento, por lo que el proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. CONSIDERANDOS.....	3
1. Competencia.....	3
2. Procedencia.....	5

3. Estudio de fondo.....	5
3.1. Antecedentes relevantes.....	5
3.2. Hechos.....	5
3.3. Litis.....	6
3.4. Consideraciones del Consejo General.....	9
a) Tesis de la decisión.....	9
b) Marco normativo.....	9
3.5. Planteamiento del caso.....	10
3.6. Estudio de los argumentos planteados.....	11
3.7. Conclusión.....	26
4. Efectos.....	27
III. RESUELVE.....	27

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actor, promovente	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado	Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán

I. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El siete de agosto, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Licenciado Abel Ignacio Bonilla Arguez, Representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto, denunció ante la Unidad Técnica probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales debido a una presunta

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, y demás normatividad, hechos que, en su concepto, pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña.

2. **Registro.** El siete de agosto, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/006/2023**, e informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.

En el mismo proveído, y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica reservó respecto de la admisión y emplazamiento, así como del pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos para determinar su admisión o desechamiento, con base en la investigación preliminar.

3. **Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.** El veintinueve de septiembre, la Unidad Técnica acordó la ampliación del plazo, a fin de realizar diligencias para mejor proveer, pues advirtió que en autos no existían elementos suficientes para resolver. Lo anterior, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
4. **Admisión.** El trece de octubre, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley Electoral y el Reglamento, emplazando al denunciado. El veintitrés de octubre se recibió el escrito de contestación de la queja.
5. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El veintidós de noviembre, se acordó agotado el periodo de investigación, de igual manera, se concluyó la etapa de instrucción y se acordó notificar a las partes a fin de poner el expediente a la vista en términos de Ley para que manifestarán lo que a su derecho convenga.
6. **Alegatos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma su escrito de alegatos.

El primero de diciembre de dos mil veintitrés, feneció el término de Liborio Vidal Aguilar, sin que se recibiera escrito alguno.

7. **Proyecto de resolución.** El cuatro de diciembre, la Unidad Técnica acordó quedar los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un partido político, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional, los artículos 198 y 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o

denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(Énfasis añadido)

Se debe precisar que la prohibición de realizar promoción personalizada busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en

relación con otra. Por ello, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo².

2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral. Lo anterior en virtud de que, se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y al denunciado, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

3. Estudio de fondo

3.1. Antecedentes relevantes

a) De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta:

Diversos hechos que, a su consideración, pudieran encuadrar en la realización de actos de promoción previos al proceso electoral, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán. Lo anterior, por la realización a su parecer de supuestas manifestaciones relacionadas con la pretensión de contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán en publicaciones realizadas a través de una página de red social, en una página de internet perteneciente a una supuesta revista y al encontrarse espectaculares en diversas zonas de la ciudad, en las que a su consideración se promueve la imagen del denunciado valiéndose de su calidad de servidor público.

En la configuración de los actos que se denuncia establece en lo general que se trata de los siguientes:

1. Mediante la implementación de espectaculares, en la participación de una entrevista con VOXTUBEROS, publicaciones en páginas de contenido periodístico (cuentamemas.mx y desdeelbalcon.com) y reparto de volantes relacionados con la página de internet identificada como cuentamemas.mx, en las que a juicio del quejoso, es notoria la intención de que la ciudadanía adquiriera mayor conocimiento de su persona a través del resalte que se hace de la misma.

2. Los referidos actos, son realizados por quien ha manifestado públicamente una intención de aspirar a una precandidatura o candidatura al Gobierno del Estado de Yucatán.

En ese sentido, el denunciante se adolece de lo siguiente:

- Se transgredió el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Local, pues a juicio del quejoso existe promoción personalizada.
- Posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- Posibles actos de promoción previos al proceso electoral.

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio

² De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PREGAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"

orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."³ y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁴

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral debido a las siguientes consideraciones:

- a) Posibles actos de promoción previos al proceso electoral, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña derivado de la imagen presente en anuncios espectaculares, de entrevista con VOXTUBEROS, publicaciones en páginas de contenido periodístico y reparto de volantes de la página periodística cuentamemas.mx y por la supuesta presencia de un anuncio en una unidad de transporte urbano; donde en todos ellos a consideración del denunciante, es visible la intención del denunciado de contender por el cargo a la Gubernatura.

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultaron apegados a Derecho los hechos denunciados, los cuales se relacionan con el contenido de publicaciones realizadas en diversas páginas de internet, la red social conocida como "Facebook", así como respecto a los volantes, espectaculares denunciados y el supuesto anuncio presente en una unidad de transporte urbano.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

PRIMERO. Prueba Técnicas. Consiste en la información contenida en las direcciones electrónicas cuyos contenidos descripción y circunstancias de tiempo modo y lugar fueron precisadas en el apartado correspondiente del escrito de queja o denuncia.

Dichas direcciones corresponden a las siguientes:

1. <https://www.desdeelbalcon.com/Liborio-vidal-reitera-que-quiere-ser-gobernador/>
2. <https://www.facebook.com/liboriovidal/?mibextid=ZbWkwL>
3. <https://fb.watch/ljFMzkDs0o/?mibextid=Nif5oz>
4. <https://fb.watch/ljGIPZdQgo/?mibextid=Nif5oz>
5. <https://www.youtube.com/watch?v=HQ6c6b4-LgI>
6. <https://cuentamemas.mx/>
7. <https://cuentamemas.mx/empezaron-haciendole-bardas-anonimas-y-ahora-le-hacen-espectaculares-muy-espectaculares/>
8. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/953189009315381?locale=es.LA>
9. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/1387756425106701?locale=es.LA>
10. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/1421628985327298?locale=es.LA>
11. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/800780388209337?locale=es.LA>
12. <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/280869647862968?locale=es.LA>

³ Consultable en 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

⁴ Consultable en 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

13. https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/759757462569780?locale=es_LA
14. https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/3366067576979366?locale=es_LA
15. https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/1066614940977394?locale=es_LA
16. https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/1308678350022801?locale=es_LA

SEGUNDO. Prueba documental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias, diligencias y actuaciones, pruebas y documentos que integran la totalidad del expediente formado con motivo de la queja o denuncia, en todo aquello que pueda favorecer a los intereses y pretensiones del instituto político representado por el denunciante.

TERCERO. Pruebas de Presunciones legales y humana, Consistente en todo aquello que, en beneficio de los legítimos intereses y pretensiones del instituto político representado por el denunciante, se pueda inferir del análisis integral de la constancias, diligencias y actuaciones que integran la totalidad del expediente formado con motivo de la queja o denuncia.

CUARTO. Prueba documental consistente en la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sobre las publicaciones, las imágenes y los comentarios contenidos en cada una de las pruebas técnicas ofrecidas en la prueba marcada como PRIMERO en este apartado.

QUINTO. Prueba documental privada, Consistente en dos volantes impresos que se adjuntaron al escrito de queja o denuncia.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA.

PRIMERO. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezca a los intereses del denunciado.

SEGUNDO. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos con motivo de la denuncia y/o queja.

PRUEBAS RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

La Unidad Técnica, en su facultad investigadora, realizó las pertinentes conforme a la Litis planteada, respetando el principio del debido proceso y de la equidad de la prueba:

PRIMERO. Documental Pública, consistente en la copia certificada del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por el que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional acredita al ciudadano Abel Ignacio Bonilla Argáez, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Documental Pública, consistente en copia certificada de la Oficialía Electoral clasificada bajo el número SE/OE/020/2023, a través del cual se verificó y constató la existencia de los espectaculares denunciados y de la entrevista realizada por VOXTUBEROS. No se constató la existencia de la unidad de transporte urbano denunciada.

TERCERO. Documental Pública, consistente en el oficio IMDUT/DT/DP/TP/5888/2023, de fecha treinta de agosto del presente año, a través del cual el Licenciado Alejandro Humberto González Poveda, Director de Transporte Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, atiende el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica sobre el espectacular en la parte trasera de un camión de transporte público con número económico 120.

CUARTO. Documental Pública, consistente en el oficio DG/SAJ/1270/09/2023 de fecha quince de septiembre del presente año, a través del cual el Mtro. Jaime Emir Copá Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos, de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, atiende el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica sobre los domicilios requeridos en relación a los espectaculares.

QUINTO. Documental Pública, consistente en el Acta circunstanciada levantada por la Licenciada en Derecho Mayra Eduvigis Hoil Maas, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral derivada de la diligencia de inspección ocular, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, respecto de dos volantes ofrecidos en el escrito de queja.

SEXTO. Documental Pública, consistente en el Acta circunstanciada levantada por el Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, en el que se verificó la existencia del contenido de una nota realizada desde una página de internet denominada *Desde el Balcón*, señalado por el denunciante en el apartado primero de pruebas.

SÉPTIMO. Documental Pública, consistente en el oficio sin número, de fecha diez de octubre, a través del cual Liborio Vidal Aguilar, Secretario De Educación Pública del Gobierno Del Estado de Yucatán, atiende el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica en relación a una entrevista ofrecida a la revista Cuéntame Más.

De igual forma se señala, que, a consideración de esta autoridad, las actuaciones que dan forma e integran el expediente del asunto que nos ocupa resultan suficientes para la resolución del presente asunto, no considerándose en su caso la necesidad de valorar o requerir más elementos precisamente en la búsqueda del equilibrio procesal entre las partes que debe regir en el procedimiento.

Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- a) De acuerdo con el artículo 393 de la Ley Electoral serán objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- b) La misma ley señala en su artículo 394 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, y de las pruebas que obran en el expediente es posible advertir que, no se acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

b) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 16, Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 16 (...)

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Los artículos 198 y 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen:

Artículo 198.

⁵ Se hace referencia a este artículo, en virtud de la falta de contenido similar en la normatividad local para explicar a qué se refieren dichos actos sin hacer una interpretación a contrario sensu.

Se entenderá por actos de promoción previos al Proceso Electoral que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 199.

Se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Respecto de los **actos anticipados de precampaña o campaña**, la Sala Superior ha reconocido en el **SUP-JRC-228/2016**⁵ que para poder considerar encontrarse ante esta posible vulneración a la norma, deben existir estos tres elementos:

1. **Elemento personal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato.
2. **Elemento temporal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, con la intención inequívoca y expresa de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (la solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionar a alguien para obtener una candidatura.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de **propaganda personalizada**, la autoridad tiene como referencia la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", la cual detalla los siguientes supuestos, para poder considerar la posibilidad de encontrarse ante una posible violación a la norma en ese sentido:

- **Elemento Personal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún servidor público o servidora pública.
- **Elemento Objetivo.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, que se haga referencia a un plan o programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.

3.5. Planteamiento del caso

Se denunciaron posibles actos de promoción previos al proceso electoral, de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña por la supuesta exposición de la imagen del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en publicidad realizada en anuncios espectaculares, en volantes y en contenido de publicaciones en páginas de internet y en la red social conocida como "Facebook", además en una supuesta unidad de transporte urbano. Lo anterior, relacionado con el contenido de

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

una entrevista, en donde desde el punto de vista de la parte denunciante, se dio lugar a expresiones que podrían constituir una pretensión de contender a la Gubernatura de Yucatán.

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, debido a los siguientes argumentos.

- No se advierte la concurrencia de los tres elementos necesarios para poder acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- No se identifican los tres elementos de propaganda personalizada, ni coincidencia con lo expresado al respecto tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local.
- No se identifica coincidencia de los hechos con lo expresado respecto a las características de los actos de promoción previos al proceso electoral.

Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente, es importante precisar que se constató la existencia de los espectaculares denunciados⁷, con relación a la Unidad de transporte urbano Número 120 de la ruta Palmas-Aurrera, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, se hace constar que se recibió la documental pública consistente en el original del oficio No. IMDUT/DT/DP/TP/5888/2023, suscrito por el Licenciado Alejandro Humberto González Poveda, Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en el cual no se encontró registro de la unidad 120.

Con base a lo narrado en el escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad resolutora procede a realizar un análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, enmarcándolo en las siguientes temáticas:

A. DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET Y EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

El denunciante, proporcionó en el apartado de pruebas diversos enlaces electrónicos, sobre los cuales solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que se concretó por medio del acta circunstanciada definitiva identificada como SE/OE/020/2023; quedando asentada en la misma el hallazgo de todos los links proporcionados por el actor, entre ellos, una página denominada <https://cuentamemas.mx/>⁸, y publicaciones desde la página de la red social Facebook del C. Liborio Vidal Aguilar, observándose para el caso del primero mencionado que el enlace proporcionado corresponde a la visualización de la portada de una página de noticias, sin que se pueda explorar más contenido a partir del referido enlace; mismo al cual se le puede atribuir, de acuerdo con el resultado de la diligencia, que se trata de una página de contenido noticioso de manera digital, se dice lo anterior, debido a que si bien se ubicaron artículos que hacen referencia al denunciado, de su lectura se percibe que son de índole periodística y cuyo contenido nace de la opinión de quien lo escribe, sin que exista algún tipo de solicitud al voto, o tipo de apoyo hacia una candidatura en específico o cualquier otra expresión que pueda encuadrar dentro de las que se consideran como **faltas en materia electoral**; así como también fue posible visualizar otro tipo de artículos que

⁷ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, clasificada bajo el número SE/OE/020/2023.

⁸ Los enlaces electrónicos exactos son visibles en el contenido del acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral SE/OE/020/2023.

refieren a noticias de situaciones que acontecieron en el estado (Ej. La delincuencia en el municipio de Valladolid, marchas realizadas por la comunidad LGBTQ+, contagios de la enfermedad dengue, así como el ataque con ácido dirigido a un perro). Ahora bien, en cuanto a los demás enlaces corresponden a publicaciones realizadas por el denunciado a través de su página de la red social Facebook, que fueron constatados por quien le fue delegada la función de oficialía electoral, sin que se percibieran en dichas publicaciones, algún llamado al voto, referencia al proceso electoral, la presentación de alguna candidatura, referencia de solicitud de apoyo a algún partido político, presentación de plataformas de partidos políticos o candidatura en específico; observándose únicamente en términos de lo expresado en el acta circunstanciada definitiva identificada como SE/OE/020/2023, imágenes correspondientes a la presentación del perfil del denunciado en la referida red social, datos de contacto; así como también su caso, enlaces dentro de la red social que dirigen a videos que refieren a la realización de una entrevista por parte de VoxTuberos, mostrando extractos de la misma, sin que se puedan encontrar en ella expresiones específicas que caigan en llamados expresos al voto o apoyo hacia algún partido político o candidatura; de igual manera se observan publicaciones (videos cortos) relacionadas con actividades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y otros tópicos relacionados con la educación en el estado; así como también algunos videos donde aparentemente se realizaron actividades en algunos municipios de la entidad y colonias de la ciudad, sin que se pueda conocer el contexto de lo que se hizo y/o la finalidad respecto del desarrollo de las mismas, no observándose de igual forma expresiones con algún contexto electoral. En ese orden de ideas y sin que obre prueba en contrario, es posible concluir con base a las presunciones legales y humanas, que dichas publicaciones realizadas desde el perfil del denunciado en la red social conocida como "Facebook" remiten a su labor como Secretario de Educación, dan cuenta de que fue invitado por el canal VoxTuberos, a que le fuera realizada una entrevista o bien refieren a actividades sin contexto, no encontrándose como se ha precisado en las líneas que preceden expresiones explícitas que puedan infringir de manera evidente la normatividad en materia electoral.

En relación con este asunto, es de mencionarse que en lo relativo al enlace <https://www.desdeelbalcon.com/liborio-vidal-reitera-que-quiere-ser-gobernador/>, se observa que el mismo fue revisado con motivo de la realización de una diligencia de inspección ocular en cumplimiento del acuerdo dictado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en fecha nueve de octubre del presente año, quedando asentado el resultado en el acta circunstanciada definitiva levantada con motivo de esa diligencia y la cual fue realizada por el Maestro en Ciencias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, teniendo como hallazgo, que la nota respectiva data de la fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, que la misma habla de la realización de un evento donde participó el denunciado "Dono mi sueldo", y donde al parecer respondió a algunas preguntas brindando como respuesta que aspira a la candidatura por el PRI a la gubernatura, eso respecto de las elecciones a efectuarse en el año dos mil dieciocho; así mismo se hace constar en dicha acta que se observa en la página diversos apartados entre ellos por ejemplo uno denominado: "La imagen de la noticia" y donde se observa una imagen de un automóvil frente a un parque y un árbol, siendo que debajo de la misma hay un texto que indica: "Vecinos denuncian que desde hace varias semanas personas irresponsables han convertido en un basurero el parque de Pacabtún"; por lo que en este sentido, y atendiendo a los hallazgos que constan en esta acta circunstanciada, es posible concluir que se trata de una página de naturaleza periodística y que cubre diversas situaciones de interés para la ciudadanía del estado, por lo que es posible deducir que el artículo que hace referencia al denunciado, al igual que los demás que se alojan en dicha página de internet, tienen el propósito de brindar información que puede ser considerada relevante para la sociedad.

En referencia a la realización de una entrevista (Ubicada en el enlace de Youtube, que dirige a contenido del usuario o perfil conocido como VoxTuberos), se puede concluir en términos de la versión estenográfica presente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, que en dicha entrevista, el denunciado habla de algunas cuestiones relacionadas con la entidad, de su empresa, y ante la formulación directa del entrevistador, se habla de manera genérica del tema de las motivaciones para aspirar a la Gobernatura, no observándose llamados al voto, ni al respaldo hacia alguna pretensión de su parte para alguna candidatura en específico, tampoco se habla de la plataforma de algún partido político o de candidatura en particular; apreciándose al final de la entrevista que acude por invitación del entrevistador para que le sea realizada la misma.

En consecuencia, de lo expresado con anterioridad en atención a los hallazgos obtenidos al ejercerse la oficialía electoral, se puede presumir que las páginas encontradas responden a una naturaleza periodística e informativa. Máxime que, en cuanto al tema de la entrevista se refiere, se advierte que no se hacen llamados expresos al voto o de apoyo en favor de cierta persona en específico, siendo en todo caso visible comentarios sobre una posible aspiración que como acto futuro e incierto puede no concretarse y que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

En ese contexto, esta autoridad resolutora desprende de los elementos reproducidos en el acta definitiva con motivo del ejercicio de la oficialía electoral, así como de la levantada con motivo de la inspección ocular ordenada por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que se trata de publicaciones genéricas y producto de los cuestionamientos de la prensa, de la emisión de ideas u opiniones propias de sus autores, así como también, propias de la naturaleza de una entrevista, tal y como se advierte en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral número SE/OE/020/2023 y la de inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés emitido por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las cuales como ha determinado la Sala Superior se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que nos encontramos (en términos del acta circunstanciada definitiva de oficialía electoral y de inspección ocular) ante publicaciones visibles a través de fuentes digitales, motivo por el cual entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, y que por su naturaleza (informativa y periodística) se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”***. Destacándose para el caso en comento, que no obra constancia o indicio que indique que el denunciado realizó alguna acción para que la ciudadanía en general tuviera acceso a dichas publicaciones o ingrese a su perfil en la red social conocida como “Facebook”, quedando en consecuencia su acceso como producto de la voluntad de la persona que ingrese a la misma.

Asimismo, vale la pena señalar, atendiendo a que de los enlaces encontrados correspondientes a la red social conocida como “Facebook”, con la estructura de URL (Localizador uniforme de recursos) base (<https://www.facebook.com/liboriovidal>), remiten al perfil o publicación específica realizada dentro del perfil del denunciado, y del cual el

mismo tiene el dominio y administración de la página Liborio Vidal⁹, es pertinente señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.¹⁰

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas (por ejemplo, en el caso de que el denunciado hubiere realmente expresado el interés en participar en alguna cuestión de partido político) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹² En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁹ Como obra en los archivos de la autoridad instructora, en el expediente UTCE/SE/SO/001/2023.

¹⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

¹¹ En adelante, Corte Interamericana

¹² Véase caso: La última Tención de Cristo (Oimedo Bustos y otros Vs Chile)

Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de Inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce¹³.

No obstante, esta autoridad resolutoria no pasa inadvertido el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"**, en ese sentido, de la lectura al contenido del acta circunstanciada definitiva de Oficialía Electoral y de inspección ocular que reproduce el texto encontrado en las diversas páginas localizadas, así como el resultado de la realización de una entrevista (visible en la página de Youtube de VoxTuberos) se puede percibir en ese contexto, que no se surte el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que en ningún contenido descrito, consta que se haya realizado un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura ni se advierte que éstas hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía, además de que fueron realizados previo al proceso electoral. Lo cual a su vez incluso, tampoco tiene coincidencia con ninguno de los tres elementos a considerar para el caso de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña en el marco de lo resuelto en el SUP-JRC-228/2016.

Al mismo tiempo, y de un análisis respecto algún tipo de propaganda personalizada, es de observarse que si bien es cierto el contenido de dichas páginas encontradas, se relacionan con noticias en cuanto a un servidor público, también es cierto que no se percibió de alguna forma que su publicación (en alguno de los enlaces ubicados) se origine de algún poder público u órgano de gobierno, que se promoció algo en relación al mismo y tampoco se observa que los actos que derivaron en la publicación en línea de dichas notas, sean en un periodo de desarrollo de proceso electoral o su referencia; por lo que evidentemente no se cumplen con los tres elementos necesarios para considerar la posibilidad de encontrarse ante propaganda personalizada¹⁴.

Es de destacarse que, en el mismo sentido, el denunciado, en su escrito de contestación a la queja, señaló que la propaganda denunciada no fue ordenada por un servidor público o ente gubernamental, la información difundida por la revista "Cuéntame Más Noticias" o "Cuéntame Más" es producto de una entrevista espontánea, perteneciente al género periodístico de la cual, menciona que no se pagó por la realización, la difusión o la promoción de la misma.

Entre otras cosas, también manifestó que, no se destacan cualidades o calidades personales, logro políticos y económicos, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales de Liborio en su carácter de Secretario de Educación del Estado de Yucatán.

B. DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS.

De lo que obra en autos, se advierte se constató la existencia de los espectaculares denunciados¹⁵, referidos en el escrito de denuncia, siendo estos los siguientes:

¹³ Amparo directo en revisión 1434/2013

¹⁴ Véase jurisprudencia 12/2015 de rubro "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla."

¹⁵ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/020/2023.

Para ilustrar lo aquí manifestando se adjunta una fotografía tomadas en el referido tramo de la citada vialidad durante el desarrollo en sitio de la presente investigación:



TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, el día catorce de agosto de dos mil veintitrés siendo las 13:00 (Trece horas cero minuto), se constituyó en la dirección proporcionada Avenida Fidel Velázquez, entre las calles 12 y 14 del Fraccionamiento del Parque, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con código

postal 97160, cerciorada que es el domicilio buscado y se hace constar que ubicado en la dirección proporcionada se tiene a la vista que en la esquina se aprueba una tienda denominada OXXO, más adelante se aprecia un farmacia denominada YZA, se hace constar que no se vio en ningún momento un espectáculo en la Avenida Fidel Velázquez, entre las calles 12 y 14 del Fraccionamiento del Parque, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con código postal 97160.

Para ilustrar lo aquí manifestando se adjunta una fotografía tomadas en el referido tramo de la citada vialidad durante el desarrollo en sitio de la presente investigación:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



postal 97160, cerciorada que es el domicilio buscado y se hace constar que ubicado en la dirección proporcionada se tiene a la vista que en la esquina se aprueba una tienda denominada OXXO, más adelante se aprecia un farmacia denominada YZA, se hace constar que no se vio en ningún momento un espectáculo en la Avenida Fidel Velázquez, entre las calles 12 y 14 del Fraccionamiento del Parque, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con código postal 97160.



QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, el día catorce de agosto de dos mil veintitrés siendo las 13:20 (Trece horas con veinte minutos), se constituyó en



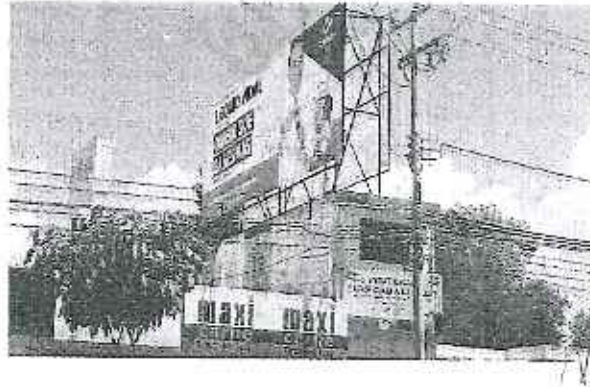
Para ilustrar lo aquí manifestado se adjunta una fotografía tomada en el referido tramo de la ciudad vialidad durante el desahucio en sitio de la presente investigación.



SÉPTIMO.- Una vez hecho lo anterior, a día catorce de agosto de dos mil...



OCTAVO.- Siendo las 14:20 (Catorce horas con veinte minutos) del día catorce...



Respecto de dichos espectaculares ubicados al momento de ejercerse la función de oficialía electoral y que obran descritos en el acta circunstanciada definitiva respectiva¹⁸, es de señalarse que no se aprecia en su contenido algún tipo de expresión que haga llamamiento al voto o apoyo hacia alguna persona en particular o partido político, no se hace referencia al proceso electoral, ni se hace comentario de que la persona cuya imagen se aprecia tenga alguna calidad referente a ser militante, aspirante, precandidato o candidato ni tampoco se expresa de que la misma sea un servidor público, aunque es un hecho conocido de que goza de esa calidad; siendo lo que si se aprecia, la denominación de lo que podría deducirse que es un medio informativo (en términos de lo expresado por la servidora pública encargada de la Oficialía respecto de dicha página <https://cuentamemas.mx/> "se aprecia que es una página de internet de noticias...") consultable o sujeto de obtener información respecto a este, ya que entre otras cosas en el acta circunstanciada, se describe que dicha página cuenta con un espacio donde es posible solicitar la inscripción al boletín de noticias de dicho medio para recibirlas vía correo electrónico, observándose también en la imagen inserta en dicha acta circunstanciada, que en la parte superior de dicha página web, se señala un correo electrónico de contacto (contacto@cuentamemas.mx); máxime que en el escrito signado por el denunciado que responde al requerimiento de información realizado por parte de la Unidad Técnica a través del oficio UTCE/SE/065/2023, así como en su escrito de contestación, este precisa que concedió una entrevista a la persona física o moral Cuéntame más en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; declaración que permite deducir la existencia de dicho medio y el propósito de su actividad periodística e informativa.

Mencionado lo anterior, es en esas circunstancias que se procede al análisis siguiente:

De la promoción personalizada.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

¹⁸ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/020/2023.

A efecto de identificar si la propaganda en los espectaculares es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los siguientes elementos¹⁷:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en los espectaculares se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje en función del contexto (mismo que se ha expresado en uno de los párrafos que preceden), no se acreditan los elementos que caracterizan a la promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que los espectaculares derivan de lo que parece ser una estrategia para promocionar un medio informativo, sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto.

Adicionalmente, se advierte, que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se observa el nombre de LIBORIO VIDAL y su imagen, no se hace expresión de su cargo público como Secretario de Educación del Gobierno del Estado, incluso se observó en la Oficialía Electoral que los espectaculares dicen "PLATICAMOS CON EL EMPRESARIO", por lo tanto, no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia, se considera que el contenido de dichos espectaculares no constituye propaganda personalizada, pues exista el indicio de credibilidad de la existencia de la página de contenido noticioso ya que como se advierte en el acta circunstanciada¹⁸, su contenido versa sobre temas de interés general, que no necesariamente se relacionaban con el Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

De los actos anticipados de precampaña o campaña en los espectaculares.

En principio, esta autoridad resolutora, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-JRC-228/2016**, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

¹⁷ Véase jurisprudencia 12/2015 de rubro "Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla".

¹⁸ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/027/2023.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple**, ya que si bien se puede observar la imagen en los espectaculares de una persona que corresponde con la fisonomía de Liborio Vidal Aguilar, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.
2. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en los espectaculares ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

De los supuestos actos de promoción previos al proceso electoral.

En relación a este tipo de infracción considerada por la parte denunciante, es de mencionarse que en términos de lo expresado en la propia ley electoral local y del reglamento respectivo, se destacan a manera de síntesis los siguientes aspectos:

- a. Que las acciones o actividades que se denuncien se realicen con anterioridad al próximo proceso electoral.
- b. Que dichas acciones o actividades tengan el propósito de difundir la imagen por sí mismo o en favor de otra persona.
- c. Que dichas acciones o actividades de difusión tengan finalidad de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los espectaculares denunciados fueron ubicados en diversas ubicaciones de la ciudad de Mérida, y que es un hecho notorio que en cuanto a temporalidad se refiere, estos fueron denunciados con anterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad; también es cierto que no se puede apreciar de manera contundente que el propósito de dichos espectaculares y sus elementos, sea precisamente difundir la imagen de alguna persona en específico con propósitos y efectos de naturaleza electoral. Se dice lo anterior, porque no se aprecia a simple vista en los espectaculares, alguna expresión que refiera a próximos procesos electorales, procesos internos de partidos políticos, invitación al voto en favor de alguna persona o cualquier otro aspecto que presente indicios en esa tesitura; observándose en cambio y atendiendo a los elementos que obran en el expediente y a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la posibilidad de que dichos espectaculares se encuentran motivados por la necesidad de promocionar un medio de naturaleza periodística a través de alguna estrategia publicitaria en particular, en el marco de privilegiar el acceso a la información, así como de expresión de las personas.

Del mismo modo, cabe resaltar que respecto a la existencia de los espectaculares se refiere, el denunciado en su escrito de contestación afirmó que no ordenó, contrató o adquirió los presuntos espectaculares que se citan en el escrito de queja, y a su vez, en el escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través del oficio UTCE/SE/065/2023, el denunciado señala a la literalidad lo siguiente:

"C. El que suscribe, Liborio Vidal Aguilar, realiza mediante el presente, deslinde en los términos más amplios jurídicos y personales de cualquier actividad de difusión y/o promoción de cualquier contenido en cualquier medio o soporte de la persona física o moral cuéntame más, o de cualquier medio de comunicación existente."

Por todo lo mencionado con anterioridad, es posible precisar que no se cumplen ninguno de los elementos necesarios para considerar que estamos ante una posible vulneración a la normatividad electoral.

C. DE LOS VOLANTES DENUNCIADOS.



De la promoción personalizada.

En relación a los volantes denunciados y la posible promoción personalizada, se señala que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

A efecto de identificar si los elementos visibles en los volantes son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los siguientes elementos¹⁹:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en la portada del volante se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje en función del contexto (mismo que se ha expresado en uno de los párrafos que preceden), no se acreditan todos los elementos de promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida

¹⁹ Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro "Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla"

indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que los volantes derivan de lo que parece ser una estrategia para promocionar un medio informativo, sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto.

Adicionalmente, se advierte, que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se observa el nombre de Liborio Vidal y su imagen, no se visualiza la mención de su cargo público como Secretario de Educación del Gobierno del Estado, incluso se observó en la inspección ocular lo siguiente: *"EN EXCLUSIVA LIBORIO VIDDAL QUIERE QUE GANES MÁS"* por lo tanto, no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia, se considera que el contenido de dichos volantes no constituye propaganda personalizada, pues exista el indicio de credibilidad de la existencia de la página informativa y de la naturaleza de su contenido, ya que como se advierte en la inspección ocular²⁰, el contenido versa sobre temas de interés general, incluso en dicha inspección se señaló como descripción de elementos visibles en la página *cuentamemas.mx*: *"De bajo se observa una letras de color negro que dice: **El medio para,** debajo se observa un recuadro color morado que en su interior se aprecia unas letras color blancas que dice: **mantenerte,** de bajo una letras en color negras que dicen: **bien informado"** (sic). Así como se ha mencionado en las consideraciones de párrafos que anteceden, el tipo de información que se visualizó en dicha página, misma que refiere a diversos sucesos de interés para la ciudadanía.*

De los actos anticipados de precampaña o campaña.

En principio, esta autoridad resolutora y como se ha sostenido previamente en esta resolución, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-228/2016, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

4. **Elemento personal: No se cumple**, ya que si bien se puede observar la imagen en los espectaculares de una persona que corresponde con la fisonomía de Liborio Vidal Aguilar, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.

²⁰ Acta Circunstanciada definitiva levantada derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitres, por la Licenciada en Derecho Mayra Edviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral.

5. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
6. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en los volantes ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

Por último, no pasa inadvertido lo señalado por el denunciado en su escrito de contestación de queja, el cual manifestó: *"la publicidad del medio está dirigida exclusivamente al público interesado en adquirir y consumir el contenido de dicha editorial, ya que para su obtención se requiere del elemento volitivo de las personas"* (...)

De los supuestos actos de promoción previos al proceso electoral

En relación a este tipo de infracción considerada por la parte denunciante, es de mencionarse que en términos de lo expresado en la propia ley electoral local y del reglamento respectivo, se destacan a manera de síntesis los siguientes aspectos:

- a. Que las acciones o actividades que se denuncien se realicen con anterioridad al próximo proceso electoral.
- b. Que dichas acciones o actividades tengan el propósito de difundir la imagen por sí mismo o en favor de otra persona.
- c. Que dichas acciones o actividades de difusión tengan finalidad de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los volantes denunciados, al parecer fueron distribuidos en determinadas ubicaciones de la ciudad de Mérida, y que es un hecho notorio que en cuanto a temporalidad se refiere, estos fue realizado con anterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad; también es cierto que no se puede apreciar de manera contundente que el propósito de dichos volantes y sus elementos, sea precisamente difundir la imagen de alguna persona en específico con propósitos y efectos de naturaleza electoral. Se dice lo anterior, porque no se aprecia a simple vista en los volantes, alguna expresión que refiera a próximos procesos electorales, procesos internos de partidos políticos, invitación al voto en favor de alguna persona o cualquier otro aspecto que presente indicios en esa tesitura; observándose en cambio y atendiendo a los elementos que obran en el expediente, la posibilidad de que dichos volantes se encuentran motivados por la labor periodística partiendo de una estrategia publicitaria del medio informativo, en el marco de privilegiar el acceso a la información, así como de expresión de las personas.

Por lo que en consecuencia y en el marco del derecho a la libertad de expresión, de información y del ejercicio de la labor periodística, es que se considera que no existen elementos para considerar que existe una vulneración a la normatividad electoral que configure actos de promoción previos al proceso electoral. Ni mucho menos, actos que puedan considerarse dentro de este ámbito pero que pudieran corresponder a configurar alguna promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña, no sólo en el tema de los volantes denunciados, sino en el supuesto de las publicaciones y perfil en una red social, la entrevista realizada y los propios espectaculares referidos con anterioridad, con base en los razonamientos efectuados en apartados anteriores de esta resolución en los que ha quedado claro que no se configura vulneración a la norma en cuanto a este respecto; agregándose a esto además el deslinde por parte del denunciado

señalado en el escrito que da contestación al requerimiento realizado mediante el oficio UTCE/SE/065/2023 a través de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

D. DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A LA UNIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO

De las constancias que obran en el expediente, la autoridad instructora con fecha veintinueve de agosto del año en curso, notificó un requerimiento a la Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y con fecha treinta y uno de agosto del presente año, dicho organismo, dio respuesta al mismo, a través de un oficio signado por el Licenciado Alejandro Humberto González Poveda, en su carácter de Director, en el cual señaló que en cumplimiento a lo solicitado, hace del conocimiento que de la búsqueda exhaustiva realizada en el sistema integral y de transporte, así como en las verificaciones física en la ruta "Palmas-Aurrera" realizadas en fecha veintinueve y treinta de agosto del presente año, por parte del Departamento de Inspección y Vigilancia adscrita a esa Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, advirtió que no se encontró registro de la unidad 120, anexando copia simple del reporte elaborado por un inspector de transporte.

Así independientemente de la información proporcionada por el Director de Transporte de dicho Instituto, también obra en el expediente, en la Oficialía Electoral²¹, respecto de la Unidad móvil se constató que *no se apreció ninguna Unidad o camión con número 120 (transporte o camión) que contenga un espectacular móvil que contenga la propaganda denunciada.*

En consecuencia, se puede apreciar que tanto en la actuación referente a la oficialía electoral, así como en la diligencia referida en el oficio remitido por Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, no fue posible encontrar dicha unidad móvil que supuestamente contenía la propaganda denunciada. Es en ese sentido, y suponiendo sin conceder que en algún momento determinado en el tiempo, dicha unidad de transporte hubiere circulado en la ruta referida, también es cierto que la supuesta publicidad que se dice estaba presuntamente visible en la misma (visible en la imagen adjunta a en el escrito de denuncia y/o queja por la parte actora), al parecer tiene características similares a las denunciadas en los espectaculares, por lo que dado que se ha mencionado, que el contenido de estas no infringe ninguna de las reglas relativas a actos anticipados de precampaña o campaña y/o promoción personalizada y/o actos de promoción previos al proceso electoral, es que se concluye que en todo caso, de haber existido dicha publicidad en la unidad de transporte, tampoco infringe la normatividad electoral.

Equivalentes funcionales.

Del mismo modo, vale la pena mencionar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

En este orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-803/2021, destacó: *"... un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.*

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción

²¹ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/020/2023.

política) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado "funcional equivalente" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²².

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de "funcional equivalentes of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "sham issue advocacy", es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las "palabras mágicas" o de superar el test relativo al "express advocacy".

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, de un análisis exhaustivo e integral de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos, de forma objetiva y razonable, que permitan concluir que los espectaculares, ni las publicaciones encontradas en páginas de internet o de las publicaciones realizadas a través de la red social conocida como "Facebook" o bien en la entrevista visible a través de "Youtube", contengan un significado equivalente a la solicitud del voto, pues como se advierte se considera que los mensajes son meramente informativos.

Es importante destacar que, en los alegatos presentados por el denunciante, este hace solicitud de la necesidad de realizar nuevas diligencias de investigación, máxime que el periodo para continuar con la misma ya se encuentra concluido por el evidente cierre de la instrucción del procedimiento y que en esta etapa de alegaciones, las partes no están posibilitadas de aportar nuevas probanzas. Para sustentar lo anterior, resulta orientador lo expresado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que establece los Lineamientos para la celebración de audiencias de alegatos relacionadas con asuntos de su competencia:

*"(...) de alegatos son un instrumento para que las y los juzgadores escuchen los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas; **sin que sea su finalidad o mediante las mismas puedan ampliarse las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios.**"*

(Énfasis añadido)

Por lo que, en ese orden de ideas, se considera que no ha lugar a lo solicitado en dicho escrito de alegatos en tanto que no es el momento procesal oportuno para la solicitud de nuevas diligencias de investigación.

Independientemente de lo anterior, de lo consignado en el expediente, atendiendo primeramente a los hechos denunciados, con las pruebas aportadas por las partes y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no se pudo comprobar que existieran actos que pudieran consistir en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o precampaña y/o promoción previos al proceso electoral, dado que las evidencias comprobadas, residen en lo que aparentan ser actos periodísticos o de información y libertad de expresión, y que en su conjunto, no

²² En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar a línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las "palabras mágicas" (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

transgreden la legislación en materia electoral; por lo cual, cualquier acto de investigación adicional, no podría cambiar lo que integralmente constituye la falta de comprobación de los hechos denunciados, cuando sustancialmente, el resultado del material probatorio, dio como resultado que no se acreditan los elementos de las conductas violatorias denunciadas, siendo importante recordar que el denunciado ha señalado que se deslinda de la manera más amplia de cualquier actividad de difusión y/o promoción de cualquier contenido en cualquier medio o soporte de la persona física o moral cuéntame más, o de cualquier medio de comunicación existente.

3.7. Conclusión

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el **principio de presunción de inocencia** que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado²³.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación. Destacándose que al no estar el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus

²³ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*²⁴, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia²⁵.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, y 1º de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal relacionada en los términos denunciados, respecto a los anuncios espectaculares, ni publicaciones realizadas en diversas páginas de *INTERNET*, contenido de alguna entrevista, en la red social Facebook o en los volantes referidos.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia²⁶, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia²⁷, la cual consiste en que los hechos denunciados no acreditaron la constitución de violaciones a la Ley Electoral²⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en los términos precisados en la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y al

²⁴ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 145, tesis de rubro: "ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

²⁵ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

²⁶ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

²⁷ Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

²⁸ Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.

Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

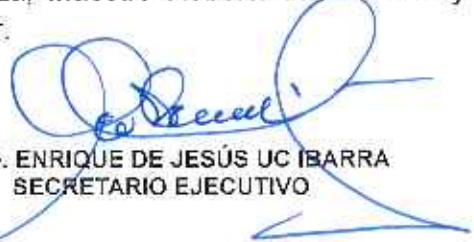
TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal Institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los C. C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente Maestro Moisés Bates Aguilar.



MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO